

ABSOLUTO SILENCIO







1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	ANTECEDENTES	4
3.	OBJETIVOS	5
	3.1. GENERAL	5
	3.2. ESPECÍFICOS	5
4.	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	6
	4.1. PROCESOS DE PRIVACIÓN DE DOMINIO	6
	4.2. HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
	4.3. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR ————————————————————————————————————	19
5.	CONCLUSIONES	22





1. INTRODUCCIÓN

En una sociedad marcada por la corrupción, todo es posible. En una sociedad donde impera la arbitrariedad, todo está permitido. No importa el relevo de gobierno o de autoridades, si quienes están al frente de las instituciones no han entendido que la corrupción es la principal arma contra los intereses de la ciudadanía y que su perpetuación en la institucionalidad acarrea consigo la desigualdad social.

Si bien, la corrupción pretende extender sus tentáculos a la actualidad, pero el CNA, en su incansable lucha, pretende coartar sus fines, es por eso que presenta el informe técnico investigativo: El absoluto silencio, como una analogía al silencio otorgado por las autoridades cuando el buen funcionamiento de la Administración pública se ve embestido por la negligencia de los funcionarios públicos.

En ese sentido, el presente informe pretende evidenciar las irregularidades suscitadas en determinados bienes decomisados a favor del Estado de Honduras, en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Privación Definitiva de Dominio, por medio de la cual se despojó a un funcionario público de sus bienes, puesto que no pudo justificar que hayan sido adquiridos de forma lícita, permitiendo al ente fiscal determinar la existencia de la comisión de actividades delictivas para acrecentar su patrimonio y por lo tanto, a través de sentencia firme, se le decretó el comiso de sus bienes a favor del Estado.

A través del presente informe, se desarrolla el proceso de privación de domino que constató los motivos suficientes para que la fiscalía solicitara ante la autoridad competente la privación definitiva de bienes en el proceso bajo expediente n°. 053-2013. Seguidamente, se relatan los detalles del ingreso de un particular a uno de los bienes del Estado de Honduras sin autorización del órgano jurisdiccional y la omisión por parte del director de la OABI en tomar medidas para impedir la consecución de sus fines.



2. ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1997 entró en vigencia el Decreto Legislativo n°. 202-97 que tenía dentro de sus principales prioridades la entrada en vigencia de un ordenamiento jurídico aplicable al lavado de dinero o activos; sin embargo, para el año 2002 dicho instrumento no produjo los efectos jurídicos esperados como hacerle frente a la criminalidad organizada y permitir a los operadores de justicia la eficaz realización de su tarea.

Por lo tanto, el Congreso Nacional aprobó la Ley de Lavado de Activos (Decreto n°. 45-2002) para la represión y el castigo del delito de lavado de activos como forma de delincuencia organizada y para fijar medidas precautorias que aseguren la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos de dicho delito, así como la aplicación de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras.

En virtud de ello, con base al artículo 20 de la normativa precitada se crea la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), en dicha disposición se estableció que la OABI sería una dependencia del Ministerio Público y se le brindó la atribución de velar por la guarda y administración de todos los productos o instrumentos del delito que la autoridad le pusiere en depósito. Asimismo, se señala que procederá la devolución, previo a la resolución del órgano jurisdiccional o del Ministerio Público.

Posteriormente, el 8 de junio de 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta el Decreto Legislativo n°. 113-2011, el cual contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público que reformó los artículos 20, 22 y 23 del Decreto n°. 45-2002, instruyendo que la OABI funcionará como dependencia del Poder Ejecutivo y que sería adscrita a una Secretaría de Estado que el presidente de la república designe en Consejo de Secretarios de Estado.

Más adelante, es decir, el 30 de abril de 2015, se publicó en el diario oficial *La Gaceta* la Ley Especial Contra el Lavado de Activos (Decreto Legislativo n°. 144-2014), señalando en el artículo 73 que la OABI «es un órgano adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, con personalidad jurídica propia, goza de autonomía técnica, administrativa y financiera para la gestión directa de los asuntos que por Ley se le encomienden, constituyéndose como un órgano técnico especializado para la adecuada guarda, custodia y administración de los bienes incautados, decomisados o abandonados, que la autoridad competente ponga a su disposición».





3. OBJETIVOS

3.1 GENERAL

a) Exponer los resultados del análisis jurídico e investigativo durante la titularidad de Jorge Alberto González Salinas, como director ejecutivo de la Oficina de Bienes Administrados Incautados (OABI), y su función como principal responsable de la custodia de los bienes del Estado declarados en comiso por sentencia firme en el Expediente n.º 053-2013.

3.2 ESPECÍFICOS

- a) Señalar los efectos jurídicos de la sentencia de privación de dominio declarada con lugar en contra de los titulares de derecho, Marcelo Chimirri, y su esposa, Francis Quesada.
- b) Evidenciar las situaciones irregulares suscitadas en perjuicio de la Administración pública por el ingreso de un particular a uno de los bienes declarados en comiso o decomiso a favor del Estado de Honduras.
- c) Establecer las omisiones cometidas por el director de la OABI, en su función de administración y custodia de los bienes declarados en comiso por sentencia firme en el Expediente n.º 053-2013.



4. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PROCESO DE PRIVACIÓN DE DOMINIO

La Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto Legislativo n°. 27-2010), según los considerandos, nace para evitar que la criminalidad organizada se sirva de bienes originados de sus actividades ilícitas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, a través de dicho instrumento normativo, se buscar lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias originados, obtenidos o derivados en contravención a la ley.

Uno de los objetos de la precitada ley, según el artículo 2, es la identificación, localización, recuperación, aseguramiento de bienes o activos y la privación definitiva del derecho de dominio de los bienes, productos, instrumentos, ganancias de origen ilícito o que no tengan causa económica o legal de su procedencia.

En atención a las disposiciones anteriores, en el mes de julio del año 2012, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial de Privación de Dominio, inició diligencias investigativas para determinar si los bienes que eran propiedad de Marcelo Antonio Chimirri Castro y su cónyuge, Francis Quesada, su núcleo familiar y sociedades, gozaban de protección constitucional frente a la garantía de protección al derecho de propiedad privada o si, por el contrario, dicha protección no era procedente debido a un origen o destinación ilícita de sus bienes.

Según el expediente del Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Dominio, bajo número 053-2013, el Ministerio Público y el TSC, de manera paralela, iniciaron diligencias de investigación por actos de corrupción cometidos por varios funcionarios de Hondutel, constatándose por las investigaciones civiles y penales que Marcelo Chimirri sin justificación lícita alguna obtuvo dinero derivado de actividades relacionadas con pagos de sobornos de la Empresa Mercantil Norteamericana LATIN NODE INC, a través de la utilización de sus empresas Inversiones Chicas y Sondeos y Encuestas S. A.

En el expediente se señala que esta última sociedad mercantil fue destinada para canalizar el dinero obtenido por actos de corrupción a través de sus cuentas, dando apariencia de legalidad a operaciones ilícitas. En ese mismo orden de ideas, se menciona que el Ministerio Público también logró identificar que los



bienes de la señora Francis Quesada no tienen justificación en actividades lícitas.

Según se constata en el expediente, Francis Quesada es cónyuge de Marcelo Chimirri y fue la propietaria de la mayoría de los inmuebles, así como de la empresa creada Sondeos y encuestas S. A. de C. V., que fue la empresa utilizada para recibir la mayoría de transferencias ilícitas realizadas por LATIN NODE INC, siendo el presidente de la empresa el hermano de la Sra. Francis María Quesada García, Ronald José Quesada García.

Por todo lo antes señalado, la Fiscalía Especial de Privación de Dominio solicitó ante el Juzgado de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, la acción de privación de dominio a los titulares de derecho siguientes: Marcelo Antonio Chimirri Castro, Francis María Quesada, entre otros, y a las empresas mercantiles Sondeos y Encuestas S. A. de C. V. Inversiones Chicas, y otras.

En virtud de la solicitud, el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, valorando los medios de prueba presentados, emitió sentencia el día 7 de septiembre del año 2016, indicando en su parte resolutiva que se declara con lugar la privación de dominio presentada contra los bienes de Marcelo Antonio Chimirri Castro y Francis María Quesada y de las empresas Sondeos y Encuestas S. A. de C. V. e Inversiones Chicas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juez DECLARA:
PRIMERO) Con lugar la solicitud de Privación de Dominio presentada
por el Ministerio Publico contra los bienes de MARCELO ANTONIO
CHIMIRRI CASTRO, FRANCIS MARINA QUEZADA, RONAL JOSE
QUEZADA GARCIA, ALDO FABRICIO PINO LANZA, RICHARD
JAMES MORGAN JOINT, LAMA MOTOR S. DE R.L. DE C.V.
SONDEOS Y ENCUESTAS S.A. DE C.V., CADENA HONDUREÑA DE
NOTICIAS S. DE R.L. E INVERSIONES CHICAS, consistentes en:

Fuente: fragmento de la sentencia del Juzgado de Privación de Dominio bajo el Expediente n.º 053-2013.



Asimismo, se declaró el comiso o decomiso de los bienes de los titulares de derecho, Marcelo Antonio Chimirri Castro y Francis María Quesada, a favor del Estado de Honduras, dentro de los cuales, se destacan los siguientes para efectos del presente informe investigativo:

- a) Un lote de terreno inscrito en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 642, n.º 59, tomo 4189, matrícula 430926, en Las Cañadas a nombre de **Francis María Quesada García**.
- b) Un lote de terreno inscrito en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 51, n.º 90, tomo 4390, matrícula 407331 en Las Cañadas a nombre de **Francis María Quesada García**.
- c) Tres fracciones de terreno inscritos en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 4, n.º 53, tomo 4259, matrículas 512219, 512240, 512272 en Las Cañadas a nombre de **Francis María Quesada García**.
- d) Una fracción de terreno inscrito en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 40, n.º 39, tomo 4926, ubicado en Valle de Ángeles a nombre de **Francis María Quesada García**.
- e) Una fracción de terreno inscrito en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 15, n.º 96, tomo 4946, matrícula 485360, de Las Cañadas a nombre de **Francis María Quesada García**.
- f) Una fracción de terreno inscrito en el I. P. de F. M., bajo el instrumento n.º 9, n.º 50, tomo 4763 matrícula 365416, de Las Cañadas a nombre de Francis María Quesada García.

Finalmente, en la misma sentencia, se ordenó poner a disposición de la OABI los bienes sobre los cuales recayó la sentencia para que se realizara la asignación conforme a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. De igual forma, se remitió un oficio al Instituto de la Propiedad, notificando que se declaró CON LUGAR la solicitud y que, por lo tanto, se ordena la nulidad del título a nombre de los señores mencionados en la sentencia y a emitir nuevo a favor de la OABI.





EXP.-053-2013 JUZGADO DE LETRAS DE PRIVASION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO CON JURISDICCION NACIONAL

Tegucigalpa, M.D. C.

08 de Septiembre del año 2016

Señor Director

Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) Su Oficina.-

FECHARITATION DE CHAIN SETTAGE MARTA LAMAN IN ASSUMBLE UTGHT TOURS

Con instrucciones de este Despacho de Justicia, sírvase ordenar a quien corresponda, realizar la ASIGNACIÓN conforme a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito,

Fuente: oficio remitido a la OABI para la asignación de bienes con fecha de recibido del 21 de septiembre de 2016.

EXP. 053-2013 JUZGADO DE LETRAS DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO CON JURISDICCION NACIONAL

Tegucigalpa M .D. C. 08 de Septiembre del 2016

Señor Registrador del Instituto de la Propiedad Tegucigalpa, Francisco Morazán Su Oficina.-

Con instrucciones de este Despacho de Justicia se le informa a usted señor Registrador de Tegucigalpa, Francisco Morazán, que sobre los bienes que se detallan a continuación recayó Sentencia declarando CON LUGAR la Solicitud de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito: 1) lote de terreno Inscrito bajo el instrumento número 642, número 59, Tomo 4189, matrícula 430926 en Las Cañadas a nombre de FRANCIS MARÍA QUEZADA GARCÍA.- 2) Lote de terreno Inscrito bajo el instrumento número 51, número 90, Tomo 4390, matrícula 407331 en Las Cañadas a nombre de FRANCIS MARÍA QUEZADA GARCÍA.- 3) Tres fracciones de terreno inscritos bajo el

Fuente: oficio remitido al Instituto de la Propiedad para la asignación de bienes con fecha de recibido: 22 de septiembre de 2016.



Dicha sentencia fue apelada ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán con Competencia y Jurisdicción Nacional en Materia de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito por parte del abogado del señor Marcelo Antonio Chimirri Castro y su cónyuge, Francis María Quesada García; sin embargo, el 24 de junio de 2019, la Corte de Apelaciones falló por unanimidad de votos, declarando NO HA LUGAR el recurso interpuesto y confirmando la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Corte De Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, con Jurisdicción Nacional en Materia de Privación de Bienes de Origen Ilícito, administrando justicia en nombre del Estado

de Honduras, por unanimidad de votos, FALLA: 1) Declarando NO

HA LUGAR el recurso interpuesto por el Abogado RAMON ENRIQUE

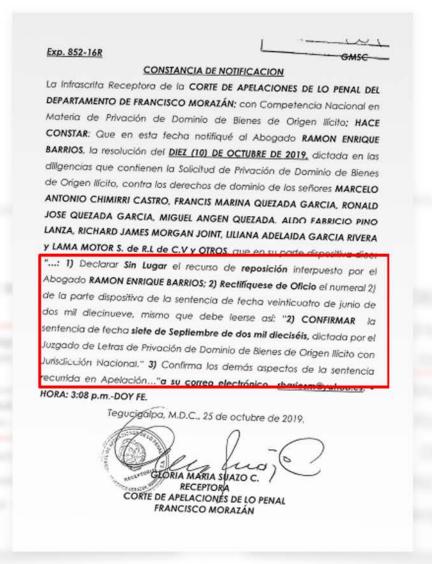
BARRIOS, representante legal de los señores MARCELO ANTONIO

CHIMIRRI CASTRO y FRANCIS MARIA QUESADA GARCIA; 2)

Fuente: fragmento del Recurso de Apelación nº. 852-16.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ramón Enrique Barrios, confirmando la sentencia del 7 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, quedando firme la sentencia, remitiendo nuevamente las diligencias al despacho del Juzgado de Letras de Privación de Dominio en fecha 28 de octubre de 2019 y ordenando remitir la causa al archivo histórico en fecha 30 de octubre de 2019, última diligencia decisiva que realizó el Juzgado en relación a la referida causa.





Fuente: fragmento de constancia de notificación bajo el Expediente n.º 852-16R.

4.2. HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN

Producto de las diligencias investigativas, se pudo constatar que el día 28 de enero de 2015, el director ejecutivo de la OABI suscribió un contrato de comodato con el presidente de la Cruz Roja Hondureña, con el objetivo de que la institución humanitaria le diera el mejor uso posible, haciéndose responsable de la conservación y cuidado del inmueble, así como del menaje que se encontraba en el mismo.

¹ Contrato que consiste en un préstamo de uso, mediante el cual una de las partes deja a otra el uso y disfrute de algo no fungible, que será devuelto en el momento que se hubiera estipulado en el acuerdo en cuestión.



kiosko; del cual el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, en fecha cinco (05) de Abril del dos mil trece (2013), notifica a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), que había iniciado las diligencias de incautación sobre el bien inmueble detallado anteriormente, por el DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. SEGUNDA:

Que la Dirección Ejecutiva de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), en vista de lo anterior, decide por este acto formalizar el uso provisional de dicho inmueble por medio de un CONTRATO DE COMODATO, suscrito entre esta OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI) y la CRUZ ROJA HONDUREÑA, destinado el citado inmueble para su uso, guarda, custodia y para cumplir sus fines que necesitare la Cruz Roja Hondureña; Quien lo acondicionará para el funcionamiento de capacitaciones del personal de la Cruz Roja Hondureña. TERCERA: "EL COMODATARIO" se

Fuente: fragmento del contrato de comodato firmado el 28 de enero de 2015 entre la OABI y la Cruz Roja Hondureña.

En el comodato se indicó que el bien inmueble estaba ubicado en la aldea La Cañada, Tres Rosas, Municipio de Valle de Ángeles, y que tenía las siguientes características: una casa de habitación color blanco, con muro perimetral, capa principal que contiene tres dormitorios, cocina, comedor, cuatro salas, un estudio, cuarto de juegos, cuarto de servidumbre, área de lavandería, en el exterior de la vivienda principal se encuentran dos habitaciones para huéspedes, dos bodegas, piscina, lago artificial y un kiosko.

Cabe señalar que, esa casa de habitación forma parte de los bienes decomisados a la señora Francis Quesada, cónyuge de Marcelo Chimirrri, pues la misma se encuentra dentro de los mismos espacios de terrenos ubicados en la aldea La Cañada, Tres Rosas, municipio de Valle de Ángeles que debieron pasar a nombre de la OABI, en virtud de lo dispuesto en la sentencia firme.





La Cruz Roja, estando en posesión del inmueble, el día 27 de abril del año 2022, remitió un oficio producto de circunstancias irregulares al director de la OABI el abogado Jorge Alberto González Salinas, señalando que a eso de las 4 de la tarde del día 26 de abril de 2022, recibió una llamada por parte de la empresa de seguridad contratada para la vigilancia del bien inmueble, ya que el señor Marcelo Antonio Chimirri se había presentado en acompañamiento de Policías Militares, exigiendo la entrega e ingreso al bien inmueble, sin presentar ninguna resolución del Juzgado de Privación de Dominio o de la propia OABI autorizando la devolución del mismo.

Asimismo, la Cruz Roja comunicó a la OABI que Marcelo Chimirri, en conjunto con la Policía Militar, hizo el ingreso al edificio por la parte posterior del inmueble sin autorización de la Seguridad Privada, a través de una ventana y, como a eso de las 08:00 p. m., el gerente de la empresa de Seguridad recibió una llamada de una persona que se identificó como el director de la OABI, manifestando de manera verbal que tomarían posesión del inmueble por parte de la OABI.







Tegucigalpa M.D.C 27 de abril de 2022

Abg. Jorge Alberto Gonzales Salinas Director Oficina Administradora de Bienes Incautados Su oficina

Distinguido Abogado, reciba un cordial saludo deseando los mayores éxitos en el desempeño de su nuevo cargo dentro de la Oficina Administradora de Bienes Incautados, por medio de la presente tengo a bien informarle los hechos siguientes:

Cruz Roja Hondureña se encuentra en comodato desde el año 2015 de un bien inmueble ubicado en la Aldea de las Tres Rosas Municipio de Valle de Ángeles, con las siguientes características, una casa de habitación color blanco, con muro perimetral casa principal, con el objetivo de uso exclusivo para capacitaciones del personal y voluntariado.

Como a eso de las 4 de la tarde del día 26 de abril de 2022, se recibió una llamada por parte de la empresa de seguridad contratada para la vigilancia del bien inmueble en mención, de que el señor Marcelo Chimirri se había presentado en acompañamiento de Policías Militares exigiendo la entrega e ingreso al bien inmueble, sin presentar ninguna resolución del Juzgado de Privación de Dominio o de la propia OABI autorizando la devolución del mismo.



Fuente: fragmento de oficio remitido por la Cruz Roja a la OABI el 27 de abril de 2023.





Cabe resaltar que, el oficio antes descrito no fue respondido por parte del director de la OABI y nuevamente, el día 28 de abril de 2022, el Sr. Marcelo Chimirri se presentó al inmueble en compañía de la Policía Militar, la cual ya se encontraba desde el 27 de abril custodiando el inmueble, a exigir la devolución del mismo y el retiro del personal de seguridad privada de la Cruz Roja Hondureña.

Por ello, el 29 de abril de 2022, la Cruz Roja remitió por segunda ocasión un oficio a director de la OABI, Jorge Alberto González Salinas, en el que estableció que se le manifestó al señor Marcelo Chimirri y a la Policía Militar que la Cruz Roja Hondureña si entregaría el bien inmueble, pero en el amparo de la normativa legal pertinente para realizar dicho proceso.

Asimismo, señaló que únicamente se haría la entrega del bien al personal designado por la OABI. Además, hizo mención que desde el 27 de abril se realizaron diligencias por parte de la Cruz Roja en las oficinas de la OABI en Tegucigalpa para agilizar la entrega del mismo, siendo las mismas infructíferas.

En el mismo oficio, se señala que, por las exigencias del señor Marcelo Chimirri y de la Policía Militar, que se transformaron en amenazas para el personal de seguridad en el transcurso de la tarde del día 28 de abril, y por no obtener respuesta por parte de la OABI, la Cruz Roja decide retirar al personal de seguridad, entregando el bien inmueble al teniente encargado de la Policía Militar sin ningún respaldo por escrito.







Tegucigalpa M.D.C 29 de abril de 2022

Abg. Jorge Alberto Gonzales Salinas Director Oficina Administradora de Bienes Incautados Distinguido Abogado,

Por medio de la presente manifestamos que el día de ayer 28 de abril a las 11: 00 am se presento el señor Marcelo Chimirri en acompañamiento de la Policía Militar que ya se encontraba desde el día 27 de abril custodiando el bien inmueble; a exigir la devolución del mismo y el retiro de la seguridad privada contratada por Cruz Roja Hondureña.

Se le manifestó a las personas en el inmueble, que Cruz Roja Hondureña si entregaría el bien inmueble pero en el amparo de la normativa legal pertinente para realizar dicho proceso, es decir, que únicamente se haría la entrega del bien al personal designado por la OABI. Sin embargo, desde el día 27 de abril se realizaron diligencias por parte de Cruz Roja en las oficinas de la OABI en Tegucigalpa para agilizar la entrega del mismo, siendo estas infructíferas.

Puesto que las exigencias del señor Marcelo Chimirri y la Policía Militar se transformaron en amenazas para el personal de seguridad en el transcurso de la tarde del día 28 de abril y al no obtener una respuesta por parte de la OABI, se decidió retirar al personal de seguridad, entregando al Teniente encargado de la Policía Militar sin ningún respaldo por escrito.

Fuente: fragmento de oficio remitido por la Cruz Roja a la OABI el 29 de abril de 2023.

Por último, la Cruz Roja mencionó hacer formal devolución del bien inmueble ubicado en la aldea las Tres Rosas en el municipio de Valle de Ángeles, Francisco Morazán, siendo entregado en las mismas condiciones en las que fue recibido. También expresó haber cumplido con los requisitos establecidos en el contrato para su mantenimiento, funcionamiento y administración y después de haber evidenciado que el inmueble no fue devuelto mediante el debido proceso, se libra de cualquier responsabilidad presente y futura con relación al inmueble y el menaje.

Posteriormente, el CNA pudo establecer mediante información brindada por parte de la ciudadanía que el señor Marcelo Chimirri habita en la casa y que cuenta con seguridad personal, además de ello, hace uso de dos vehículos sin placas, color blanco; una camioneta, marca Toyota, tipo prado, y un pick up, marca Isuzu.





Para verificar que la posesión del inmueble fuese conforme a ley, el CNA solicitó información al Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional para determinar la existencia de una orden judicial en la que se estableciera la devolución de los bienes a la señora Francis Quesada o al señor Marcelo Chimirri.

En respuesta, el juzgado indicó que, a la fecha del 25 de mayo de 2023, no ha existido ninguna orden de devolución de bienes dirigida a la OABI por parte del Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, de la misma manera, estableció que, en relación con los titulares de derecho, Marcelo Chimirri y Francis Quesada y en consonancia a lo dispuesto en la sentencia proferida, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia por lo cual adquirió el carácter de firme.



FO-14670-09 VI



JUZGADO DE LETRAS DE PRIVACION DE DOMINJO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO CON JURISDICCION NACIONAL.

EXP.- 053-2013

N°- JPD-280-2023

Tegucigalpa M.D.C. 25 de mayo del 2023.

ABOG.- LUIS URBINA

Coordinador Académico/de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos (UIASC). Su Oficina

Deseándole éxitos en sus delicadas funciones que a diario realiza; el motivo de la presente es para ponerle en conocimiento <u>resolución que literalmente dice</u>: ... JUZGADO DE LETRAS DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO CON JURISDICCION NACIONAL. – A los veinticinco días del mes de mayo del año dos

Juzgado en relación a la referida causa. 3) En tal sentido, en contestación a la información solicitada, de los antecedentes antes señalados, se puede establecer, que a la fecha no ha existido ninguna orden de devolución de bienes dirigida a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) por parte de este Órgano Jurisdiccional, en relación a los titulares de derecho Marcelo Chimirri y Francis Quezada en consonancia a lo dispuesto en la sentencia proferida la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada, adquiriendo el carácter de firme en la fecha antes descrita. 4) Que se remita por parte de la secretaria general, oficio al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), con la transcripción literal del presente auto, al

Fuente: fragmentos del Oficio n.º JPD-280-2023, emitido por el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional.





4.3. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OABI

La Ley de Privación de Dominio, en su artículo 66, establece que «al dictarse sentencia ordenando la privación definitiva del dominio y su decomiso, sobre los bienes, productos, instrumentos o ganancias que requieran ser inscritos en registros nacionales o privados, para tal inscripción solamente será necesaria la sentencia del órgano jurisdiccional». Por ello, el juzgado solicitó al Instituto de la Propiedad que los bienes decomisados al señor Marcelo Chimirri y a su cónyuge, Francis Quesada, fuesen inscritos a favor de la OABI.

El artículo 2 del reglamento de organización, funcionamiento y atribuciones de la OABI, indica que la OABI «es el órgano técnico especializado para la adecuada gestión de los bienes incautados y decomisados desde su recepción, identificación, inventario, siendo a su vez, competente para la administración, mantenimiento, preservación y custodia de los mismos». Por lo tanto, la OABI debía administrar, mantener, preservar y custodiar los bienes decomisados al señor Marcelo Chimirri y a su cónyuge, Francis Quesada.

De igual forma, el reglamento de administración de bienes incautados y decomisados de la OABI en el artículo 3, menciona que «la OABI será la encargada de velar en todo el territorio nacional por la recepción, registro, custodia, guarda, administración y conservación de los bienes incautados y decomisados que hayan sido puestos a la orden de la misma por parte de autoridades competentes y en el artículo 4 se establece que:

Salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento, la OABI procederá a la recepción, registro y custodia de los bienes de interés económico sean muebles o inmuebles puestos a la orden por parte de las autoridades competentes sobre los que se decrete medida precautoria, de aseguramiento o cautelar por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente en procesos relacionados a delitos de criminalidad organizada y actividades conexas.

En el mismo orden de ideas, el artículo 20 del reglamento antes señalado menciona que «la administración guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que sufriesen por el transcurso



del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente».

Por otra parte, dentro de las atribuciones del director ejecutivo de la OABI, enlistadas en el artículo 19, inciso m, del reglamento de la organización, funcionamiento y atribuciones de la OABI, se establece que la Dirección Ejecutiva debe «asumir, ejecutar y garantizar su condición de principal responsable de la administración, guarda y gestión de los bienes incautados entregados a la orden del Estado de Honduras», y en el inciso p, se menciona que es atribución de la Dirección Ejecutiva «establecer y ejecutar controles, parámetros, supervisiones, verificadores y demás disposiciones y acciones para el procedente, eficiente y efectivo manejo de los almacenes o depósitos de bienes, objetos, productos o instrumentos del delito».

En virtud de las disposiciones anteriores, el señor Jorge Alberto González Salinas tenía la obligación de ejecutar acciones ante los hechos señalados a través de los oficios remitidos por la Cruz Roja Hondureña, ya que un particular, que se vio involucrado dentro del proceso de privación del Expediente n.º 053-2013, pretendía realizar el ingreso a un bien inmueble decomisado por el Estado de Honduras, el cual pasó a la titularidad de la OABI, siendo el señor Jorge González, el director de dicha institución debía garantizar la guarda y correcta gestión de los bienes, lo que implica mantener los bienes del Estado bajo vigilancia con el objetivo de evitar un deterioro o detrimento de los mismos.

Por otra parte, debió tener la debida diligencia, ya que una persona no identificada se autodenominó director de la OABI y señaló que tomaba la posesión del bien inmueble en su nombre, lo que hace denotar que en medio de una situación que puso en peligro los bienes pertenecientes al Estado, el director ejecutivo no tomó las medidas necesarias ni requirió el apoyo o auxilio de autoridad competente para ejercer acciones en contra de las actuaciones llevadas a cabo por un particular.

Cabe señalar que cuando los bienes son decomisados a favor del Estado con sentencia firme, por ningún motivo estos deben ser devueltos a quienes fueron los titulares de Derecho; de igual forma, en el marco normativo tampoco se le da potestad a la Dirección de la OABI para traspasar bienes del Estado declarados en comiso o decomiso a personas particulares o que en el pasado ostentaron la calidad de titulares de derecho de los bienes recaídos bajo la acción de privación de dominio.





Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Privación de Dominio establece que los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales recaiga sentencia declarativa de privación definitiva del dominio, comiso o decomiso, previa resolución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) se subastarán o podrán donarse, previo a la consideración de las necesidades y del plan de uso que presenten al efecto a las siguientes instituciones:

- a) La OABI para la consecución de los fines.
- b) Centros Educativos Públicos
- c) Comisión Nacional de Bancos y Seguros, preferentemente a la Unidad de Inteligencia Financiera
- d) Dirección Nacional de Inteligencia e Investigación, con especial atención a sus unidades especiales
- e) Ministerio Público, para las unidades especiales que combaten la criminalidad organizada
- f) Poder Judicial, con especial preferencia a los órganos jurisdiccionales especializados de privación del dominio y de lucha contra el crimen organizado.
- g) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, específicamente para las unidades especiales de las Fuerzas Armadas de Honduras que combaten las organizaciones criminales.
- h) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a fin de que se le asignen a las unidades que participaron en el proceso de investigación.
- i) Cualquier otra dependencia que autorice el CNDS.

Por último, según el artículo 81, la Ley de Privación Definitiva de Dominio «tiene preeminencia sobre cualquier otra normativa que le contraríe y se le oponga, por lo que cuando pudiera surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que esta dispone se aplicará e interpretará sobre cualquier otra», por lo tanto, cualquier disposición, resolución u autorización por parte del director de la OABI, Jorge Alberto González Salinas, para la devolución de bienes es contraria a la ley e implica responsabilidad por no acatar las disposiciones normativas previamente prescritas.



5. CONCLUSIONES

- a) Mediante el análisis de la sentencia de privación definitiva de dominio, bajo Expediente n.º 053-2013, se pudo constatar que el señor Marcelo Chimirri y su esposa, Francis Quesada no pudieron justificar la procedencia de sus bienes. Por su parte, el Ministerio Público logró acreditar la procedencia de la acción de privación de dominio y, por lo tanto, el Juzgado de Privación Definitiva de Dominio decretó el decomiso de sus bienes a favor del Estado de Honduras; de igual forma, la Corte de Apelaciones declaró NO HA LUGAR el recurso de apelación confirmando la sentencia por unanimidad de votos. Finalmente, el tribunal Ad-quem declaró NO HA LUGAR el recurso de reposición el 29 de octubre de 2019, quedando firme la sentencia.
- b) Producto de las diligencias investigativas, el CNA pudo determinar que, aun y cuando el bien inmueble estaba en posesión de la Cruz Roja Hondureña en virtud del comodato suscrito con la OABI, el señor Marcelo Chimirri ingresó al inmueble sin autorización por escrito por parte de la autoridad competente, con amenazas y en compañía de la Policía Militar, debido a lo cual, la Cruz Roja Hondureña notificó tal circunstancia al director de la OABI, pero los esfuerzos fueron infructuosos, ya que no fueron atendidos, ni se tomaron las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceras personas.
- c) El señor Jorge Alberto González Salinas, como director de la OABI, tenía la obligación de ejecutar acciones antes los hechos denunciados por la Cruz Roja Hondureña, a fin de salvaguardar los bienes del Estado, ya que él es el principal responsable de la administración y custodia. Por otra parte, debió tener la debida diligencia, ya que una persona particular se autodenominó director de la OABI, indicando que tomaría posesión del bien y pese a ello, no se solicitó el auxilio y apoyo correspondiente a autoridad competente para su recuperación.